



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 634 – 01

Proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Agosto diecisiete de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Erick Johann Torres Salcedo, ciudadano que se identifica con C.C. # 1.030.561.178

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Comunicación Celular Comcel S.A. ahora Claro Colombia.

b) En primera instancia se vinculó a:

- Cifin Transunion S.A.S.
- Datacredito Experian S.A.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos al habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Presentó derecho de petición ante la convocada, en donde solicitó la eliminación inmediata de reporte negativo de su historial, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 9 de la ley 2157 del 2021.
- Pese a haber realizado el pago de la obligación, lo cual lo hace beneficiario de la aplicación de la norma descrita con anterioridad, no ha sido eliminado el reporte negativo, razón por la cual se vulneran sus derechos fundamentales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:**

a) Experian Colombia S.A. – Datacredito.

- Señala que, verificado el historial crediticio del accionante, expedido el 05 de julio de 2022, registra obligación contraída con COMCELSA (CLARO SOLUCION MOVILES), identificada con No. 02538867 cuyo estado se encuentra bloqueado, bajo la leyenda de víctima de suplantación de identidad o falsedad personal.
- Corolario de lo anterior, una vez COMCELSA (CLARO SOLUCION MOVILES), le informe que resolvió el reclamo, procederá a eliminar el dato negativo.
- Por último, expone que el accionante no acreditó la calidad necesaria para ser beneficiario de la amnistía establecida en el parágrafo 2º del artículo 9 de la ley 2157 de 2021.
- Del requerimiento realizado por este Juzgado en segunda instancia en lo referente a informar si la convocada modifico el informe del reclamo pendiente y arrimara historia del crédito del accionante actualizada, guardo silencio.

b) Cifin S.A.S. (TransUnion).

- No hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Es un operador diferente a Experian Colombia S.A.
- El operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.
- No hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, frente a la entidad Claro Soluciones Fijas.
- El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- No fue presentada petición por el accionante en sus dependencias.
- Del requerimiento realizado por este Juzgado en segunda instancia en lo referente a informar si la convocada modifico el informe del reclamo pendiente y arrimara historia del crédito del accionante actualizada, guardo silencio.

c) Comunicación Celular Comcel S.A. ahora Claro Colombia.

- Expone que el 04 de agosto de la presente anualidad, en cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado, reportó ante las centrales de riesgo las obligaciones No. 1.02538867 y 1.07625226, como pago voluntario sin histórico de mora.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo al considerar que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No se advirtió medio de convicción que permitiera establecer que la información reportada fuera errónea para que procediera su eliminación y/o rectificación.
- En lo atinente al derecho de petición que fuera presentado ante la convocada, resolvió que no procedía su amparo al no demostrarse por el accionante que efectivamente fuera radicado en sus dependencias.

b) Orden:

- Denegar el amparo invocado.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Erick Johann Torres Salcedo.

- Sustenta la alzada invocada, al indicar que no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios arrimados con la acción de tutela, razón por la cual depreca se revoque el fallo de primera instancia, ordenando en su lugar amparar sus derechos fundamentales.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el accionante, cuando no se elimina el reporte negativo de manera inmediata por cuenta de la accionada y vinculadas?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

El derecho de petición es catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37] ...”*

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

**b.- Caso concreto:**

La impugnación formulada por Erick Johann Torres Salcedo, se concreta a que considera que el fallo proferido en primera instancia, no valoró de manera detallada las pruebas aportadas, y en su defecto en caso de presentarse duda en lo que respecta a la recepción del derecho de petición, no se le requirió para que lo aportara.

Revisado el presente asunto, este estrado judicial no advierte que la sentencia emitida por el a quo carezca de motivación, ya que este negó el amparo por no haber encontrado que los hechos narrados tuvieran suficiente entidad para estructurar una afectación de derechos fundamentales, de otro lado, el accionante arrió la prueba de recepción del derecho de petición presentado, junto con el escrito de impugnación, en donde también se logra advertir con mayor claridad, la respuesta que le ofreciera la convocada respecto al reporte negativo de las obligaciones de las cuales se duele.

Ahora, específicamente el accionante requiere la aplicación del párrafo 2º artículo 9º de la Ley 2157 del 2021, de la cual se extrae;

*“PARÁGRAFO 2o. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos”*

Normativa que requiere para su aplicación la procedencia de dos presupuestos, entiéndase como; (I) el pago de la obligación dentro del lapso permitido y (II) la acreditación de corresponder al grupo de personas beneficiarias de dicha prerrogativa.

Acreditación del pago.

Para determinar el cumplimiento de dicho presupuesto, basta con indicar que la convocada Comunicación Celular Comcel S.A. ahora Claro Colombia, en la respuesta que ofreciera a la presente acción constitucional, indico que el accionante pago de manera voluntaria las obligaciones;

*“Se realiza la verificación de la obligación 1.02538867 y 1.07625226 la cual se encuentra actualizada como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA ante central de riesgo”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Folio 41 de la respuesta ofrecida por la convocada vista en índice 09 de la carpeta digital de la acción constitucional segunda instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acreditar calidad de beneficiario.

Se tiene por acreditada dicha calidad, si se observa el link que fuera compartido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, respecto de la acción de tutela de su competencia con radicado 2022-426, amparo constitucional que no supone los mismos hechos y pretensiones por lo que no concurre lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pero si permite evidenciar en sus adjuntos soporte de la DIAN que evidencia la calidad requerida del accionante para acceder al beneficio;

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 0 3 0 5 6 1 1 7 8		6. DV 9	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá		14. Buzón electrónico 3 2	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>						
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento 2 Cédula de Ciudadanía	26. Número de Identificación 1 3 1 0 3 0 5 6 1 1 7 8		27. Fecha expedición 2 0 0 7, 0 9, 1 4	
Lugar de expedición COLOMBIA		28. País 1 6 9	29. Departamento Bogotá D.C. 1 1		30. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C. 0 0 1	
31. Primer apellido TORRES		32. Segundo apellido SALCEDO		33. Primer nombre ERICK		34. Otros nombres JOHANN
35. Razón social						
<b>Actividad económica</b>					<b>Ocupación</b>	
<b>Actividad principal</b>		<b>Actividad secundaria</b>		<b>Otras actividades</b>		<b>52. Número establecimientos</b>
46. Código 8 2 9 9	47. Fecha inicio actividad 2 0 1 4, 1 1, 0 6	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1 2	

Corolario de todo lo anterior, basta concluir que deberá revocarse la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, ordenar a las centrales de riesgo que procedan de manera inmediata a eliminar el reporte negativo que se tenga en la historia crediticia del accionante, respecto a las obligaciones suscritas con la aquí convocada – Comunicación Celular Comcel S.A. ahora Claro Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º artículo 9º de la Ley 2157 del 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, de fecha julio 15 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por Erick Johann Torres Salcedo, en contra de Experian Colombia S.A.- Datacrédito.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO: ORDENAR** a Experian Colombia S.A.- Datacrédito que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a eliminar el reporte negativo que se tenga en la historia crediticia del accionante, respecto a las obligaciones suscritas con la aquí convocada – Comunicación Celular Comcel S.A. ahora Claro Colombia No. 1.02538867 y 1.07625226, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º artículo 9º de la Ley 2157 del 2021, si aún no lo hubieren hecho.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*